

Rancagua, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1. - Que el querellante y demandante civil, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Policía Local de San Fernando, dictada en la causa Rol 10.276-22 R, que acogió la excepción de incompetencia absoluta planteada por la querellada y demandada civil BCI Seguros Generales S.A. y conforme a ello, se declaró incompetente para conocer la querrela y demanda civil deducida en autos, basado -en síntesis- en que el artículo 2 bis de la Ley 19.496, dispone que las normas de dicha ley no son aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, siendo la materia debatida en la especie, el incumplimiento de un contrato de seguros, respecto del cual el Código de Comercio, señala en su artículo 543, los tribunales que deben conocerla, sin que el principio pro consumidor permita dejar de aplicar normas expresas sobre competencia.

2.- Que, en primer lugar, cabe tener presente que si bien el citado artículo 2 bis de la Ley 19.496, dispone que dicha normativa no es aplicable en caso de servicios regulados por leyes especiales, el mismo precepto legal contiene tres contra excepciones en las cuales igualmente corresponde dar aplicación a la ley de protección de los derechos del consumidor, cuales son:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que Art. 2 esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y

c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.



3.- Que, conforme a ello, aun cuando el servicio materia de controversia se encuentre regulado en una ley especial, como ocurre en la situación del contrato de seguros, igualmente es aplicable la ley del consumidor cuando se configure alguna de dichas contra excepciones y en caso de estimarse concurrentes las hipótesis previstas en las letras a) y c) del citado artículo 2 bis, resulta competente para su conocimiento el juzgado de policía local, conforme lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley 19.496, en tanto en la situación de la letra b) de dicho artículo, -interés colectivo o difuso- la competencia le corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

4.- Que, de este modo, si bien la normativa de seguros contenida en el Código de Comercio, contiene el derecho de pedir el cumplimiento del contrato de seguros, exigiendo la indemnización del siniestro cubierto por la póliza (artículo 529), tal regulación especial, modificada por la Ley 20.667, no contempla la posibilidad de denunciar que, con motivo de dicho incumplimiento contractual, también se produjeron infracciones a la ley del consumidor, como tampoco prevé de manera expresa el derecho de exigir la indemnización de perjuicios diversos a los previstos y comprendidos en la póliza, como ocurre, por ejemplo, con el daño moral.

5.- Que, en mérito de lo señalado, resulta indudable que el juzgado de policía local es competente para conocer la querrela por infracción a la ley del consumidor, por cuanto la regulación de seguros no contiene normas que asignen al asegurado la calidad de consumidor y que le permitan denunciar infracciones a la Ley 19.496, como tampoco normas que se refieran a la interpretación de los contratos de adhesión, ni a la forma de dar sentido y alcance a las cláusulas ambiguas y contradictorias de dichos contratos, como sí lo hace la Ley 19.496, la que, por lo demás, ha sido especialmente invocada en la querrela infraccional presentada en autos.

Lo mismo ocurre con la hipótesis del artículo 2 bis letra c), por cuanto la normativa de seguros no regula en forma expresa, la posibilidad de demandar una indemnización de perjuicios distinta de la prevista en la póliza, por lo que no puede restringirse el derecho del



actor de demandar la reparación del daño moral supuestamente ocasionado con motivo de la infracción al artículo 12 de la ley del consumidor.

6.- Que, en este sentido, tal como lo ha sostenido la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol 285-2021, la conclusión anterior “encuentra respaldo, con el mérito de la incorporación a la Ley N° 19.496, de las normas destinadas a extender las garantías propias de dicho marco normativo, a los consumidores de productos financieros, que se concretó con las modificaciones que le introdujo la Ley N° 20.555, incorporando expresamente a las compañías de seguros en dicha regulación, por lo que el cliente de una compañía de seguros puede perfectamente ser considerado como consumidor para tales efectos”.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287 y demás disposiciones legales citadas, **se revoca** la resolución apelada de seis de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Policía Local de San Fernando, en la causa Rol 10.276-22 R, en cuanto acogió la excepción de incompetencia absoluta planteada por la querellada y demandada civil BCI Seguros Generales S.A. y, en su lugar, se declara que se rechaza dicha excepción, declarando que el referido juzgado de policía local es competente para continuar conociendo de estos antecedentes.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte 38-2023 Policía Local.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, catorce de junio de dos mil veintitres.

En Rancagua, a catorce de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPWPXFXSMW